



Recurso nº 1819/2024

Resolución nº 318/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.S.P.C., en representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de recogida y transporte de cadáveres judiciales en el ámbito de la Gerencia Territorial de Murcia, 2 lotes*”, con expediente ASE/2024/059, convocado por la Junta de Contratación de la Secretaría de Estado de Justicia; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación de la Secretaría de Estado de Justicia convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de diciembre de 2024, licitación por procedimiento abierto, para el servicio de Servicio de recogida y transporte de cadáveres judiciales en el ámbito de la Gerencia Territorial de Murcia.

El valor estimado del contrato ascendía a 529.830 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 9 de enero de 2025.

El documento de pliegos fue publicado también ese mismo día 10 de diciembre de 2024.

El anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 de diciembre de 2024 y en el Boletín Oficial del Estado el 13 de diciembre de 2024.



Segundo. Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas de los que interesa destacar las siguientes cláusulas.

Conforme al apartado cuarto del Cuadro Resumen *“El contrato tiene como objeto la prestación del servicio de recogida y transporte de cadáveres para la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense acordadas de oficio por los Órganos Judiciales en el ámbito de la Gerencia Territorial de Murcia.*

La Gerencia Territorial está obligada a garantizar que el levantamiento del cadáver se haga por una empresa profesional en presencia del médico forense, y que la misma empresa traslade el cadáver en condiciones de seguridad y salubridad al Instituto de Medicina Legal, para asegurar que aquél no va a ser manipulado durante el traslado, lo que será imprescindible para averiguar la verdadera causa de la muerte mediante la autopsia”.

Conforme al apartado 5 de este Cuadro Resumen dos eran los lotes que conforman la licitación:

“Lote 1. Sede del IML, en Cartagena.

Lote 2. Resto del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Según el apartado 12 del Cuadro Resumen, el presupuesto base de licitación es de 37.700 euros sin IVA, 45.617 euros con IVA, para el caso del lote 1, y 88.450 euros sin IVA, 107.024,50 euros con IVA, para el caso del lote 2.

Explica el desglose del presupuesto base de licitación el apartado 13 del Cuadro Resumen del siguiente modo: En el caso del lote 1 el desglose es el siguiente: Cartagena, 260 traslados por 145 euros precio unitario, 37.700 euros; y Murcia, 610 traslados por 145 euros precio unitario, 88.450 euros.

El valor estimado se recoge en el apartado 16 del Cuadro Resumen del siguiente modo. 126.150 euros de presupuesto base de licitación por una duración inicial de 16 meses, más el 20% de modificación (25.230 euros). Más 378.450 euros por una prórroga de 36 meses. En total 529.830 euros.



El apartado 34 del Cuadro Resumen prevé como condición especial de ejecución *“El contratista deberá establecer medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas adscritas a la ejecución de este contrato. Tras la formalización del contrato, el representante de la empresa deberá presentar una propuesta donde especifique, de forma detallada, las medidas de conciliación previstas, el calendario de aplicación y las medidas de seguimiento y evaluación, entre la siguientes:*

-Flexibilidad en la distribución del tiempo y espacio de trabajo.

-Aproximación de los trabajadores a los servicios de cuidado de personas dependientes (menores, mayores, discapacitados, personas enfermas, etc...)

-Medidas complementarias que faciliten, además de la conciliación, la calidad de vida de los trabajadores.

Esta condición no tiene el carácter de obligación contractual esencial, a los efectos de los previsto en el artículo 211.f de la LCSP”.

En cuanto al PPT, prevé la cláusula primera:

“El objeto del contrato es la gestión del servicio de recogida, traslado y retirada de cadáveres en los supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, para la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense acordadas de oficio por los Órganos Judiciales dentro del ámbito de la Gerencia Territorial de Justicia en Murcia.

Se establecen los siguientes lotes en función del ámbito provincial de aplicación del contrato:

- *Lote 1. Sede del IML en Cartagena.*
- *Lote 2. Resto del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

En el Anexo I se indican los Juzgados pertenecientes a cada lote.



Este contrato cubrirá las necesidades que se detallan a continuación, consistentes en:

- a) Recogida y traslado de los cadáveres al Depósito Judicial.*
- b) Extracción y retirada del cadáver del depósito judicial y entrega a los familiares, para inhumación, incineración u otra.*

Se excluye del ámbito de aplicación de este contrato la recogida y transporte derivados de la exhumación de cadáveres a instancia de parte”.

La cláusula segunda del PPT regula las Cuestiones generales:

“El servicio será prestado cuando sea necesario, a solicitud de la autoridad judicial, durante veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año. La duración máxima de respuesta será de 90 minutos desde el aviso o comunicación. El contratista garantizará, de manera continuada, la disponibilidad de los vehículos que fuesen necesarios.

El servicio será solicitado única y exclusivamente por la autoridad judicial, o, por delegación de esta, por:

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuantes en el caso concreto.*
- La Dirección del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante IMLCF).*
- El médico forense actuante en el caso concreto.*

No serán atendidas las solicitudes que provengan de autoridades o personas distintas de las anteriores”.

Conforme a la cláusula quinta del PPT:

“El contratista deberá contar con el personal necesario para atender las necesidades derivadas del servicio, que será, como mínimo, de:

- Dos personas por levantamiento o exhumación y traslado. Este personal deberá ser autosuficiente para la realización de las tareas de recogida y colocación en el coche*



funerario del cadáver, traslado y depósito en las cámaras del Servicio de Patología Forense del IMLCF o Depósito Judicial autorizado.

- *Los conductores de los vehículos tendrán el permiso de conducir correspondiente o superior y deberán estar inscritos como tales y en situación de alta de la Seguridad Social.*

El conductor del vehículo podrá ser una de las dos personas que se encarguen de cada levantamiento, exhumación o traslado.

Se deberá comunicar a la Gerencia Territorial cualquier cambio de personal, aportando en todos los casos la documentación e identificación pertinente.

El personal deberá prestar el servicio uniformado y con el logo del IMLCF y las palabras 'Servicio Forense' en el lado izquierdo del pecho, en la espalda y el brazo izquierdo.

Este personal deberá actuar con la corrección, diligencia y cuidados propios del servicio, debiendo atender las instrucciones que al respecto reciba por parte de la autoridad judicial y del responsable de este contrato y siguiendo la legislación sanitaria en torno al cadáver, especialmente el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria".

Tercero. Consta en el expediente informe de ofertas recibidas, de fecha 9 de enero 2025, conforme al cual ha habido 2 licitadoras, una de ellas la propia recurrente, SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.

Cuarto. SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L. interpuso contra los pliegos recurso especial en materia especial de contratación ante este Tribunal el 31 de diciembre de 2024.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).



Sexto. Con fecha 9 de enero de 2025, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. El 20 de enero de 2025 se dio traslado del recurso a la otra licitadora para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

Octavo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el RPERMC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, al ser el contratante la Administración General del Estado.

Segundo. El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de diciembre de 2024 habiendo SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L. interpuesto contra ellos recurso especial en materia de contratación el 31 de diciembre de 2024.

Cuarto. En relación con la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*



o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L. ha concurrido a la licitación, presentado oferta con posterioridad a la interposición del recurso, por lo que ha de reconocérsele legitimación.

Quinto. Alega la recurrente la existencia de defectos en el pliego toda vez que *“hay error en la valoración de la oferta, con un presupuesto de licitación insuficiente e infracción con ello de los artículos 102 y 126.5.b) de la LCSP, así como del artículo 130 de la LCSP, por no contemplar información sobre las condiciones de subrogación”.*

Tras la cita de las cláusulas segunda y quinta del PPT, explica la recurrente como el número estimado de servicios de recogida para Murcia es 610 y para Cartagena 260, lo que sumaría un total de 870 traslados anuales, esto es, 72,5 servicios al mes, cuyo aviso puede suceder a cualquier hora del día o de la noche y en el que los trabajadores adscritos tendrán que estar presentes y uniformados en un máximo de 90 minutos en cualquier lugar de la Región de Murcia donde se vaya a proceder a la recogida judicial. Por ello, y según explica en el informe que adjunta, el número de personas mínimo para la prestación del servicio sería de 9,89, en turnos rotativos, para cubrir un servicio de 24 horas durante los 365 días del año, lo cual se traduciría en un coste laboral, conforme al convenio colectivo del sector, de 207.590,35 euros anuales, lo cual representaría un incremento muy importante con respecto a la cifra contemplada en la memoria justificativa del expediente de contratación, fijada en 81.997,50 euros.

Concluye por ello SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L. que se pretende disponer de un servicio de asistencia prácticamente inmediata (el personal adscrito deberá estar uniformado en menos de 90 minutos en cualquier lugar, pueblo o aldea de la Región de Murcia) de dos personas por levantamiento, los 365 días del año, las 24 horas del día, cumpliendo con la normativa en materia laboral vigente y aplicando medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas adscritas a la ejecución del servicio (apartado 34 del Cuadro Resumen del PCAP)

pero sin aplicar los verdaderos costes que este servicio conlleva, como exige el artículo 102 de la LCSP.

Además, se omite toda mención a la subrogación de puestos de trabajo según dispone el artículo 130 de la LCSP.

Por todo ello solicita SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L. la nulidad del expediente y, además, una indemnización, conforme al artículo 158 de la LCSP, consistente en los costes de despido de los trabajadores anteriormente por ella contratados para la prestación de este mismo servicio, toda vez que la nueva licitación elude la obligación de subrogación.

Sexto. El órgano de contratación, en su informe de fecha 14 de enero de 2025, explica que, de acuerdo con el art. 100.2 de la LCSP, es competencia del órgano de contratación cuidar *“de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado”*, es decir, el presupuesto ha de ajustarse al precio de mercado de la prestación requerida, no a los costes de un licitador concreto.

En este caso, señala el subdirector General Adjunto de Programación y gestión económica de la Dirección General para el servicio Público de Justicia:

“el presupuesto ha sido elaborado después de un estudio en el que se han tenido en cuenta todos los factores determinantes de la prestación en los últimos 4 años, en función del promedio de duración de los servicios, el promedio de kilómetros de desplazamiento o los medios materiales (sudarios, arcas, etc.) necesarios para su ejecución. Estos costes se han agregado y redondeado para calcular un coste unitario promedio de 145 euros. En concreto, para la determinación de los costes laborales se ha tenido en cuenta el número de horas medio por servicio y persona, en función de los kilómetros de desplazamiento. No existe convenio sectorial de aplicación por lo que se ha tenido en cuenta el salario mínimo interprofesional para el año 2024.

Indica el informe que el presupuesto unitario responde al precio de mercado lo cual se demuestra por el hecho de que la Gerencia Territorial de Murcia ha celebrado varios contratos menores en los que el precio unitario ha sido de 75 euros (sin impuestos). Se



acompaña para justificar este extremo las memorias justificativas de los contratos menores de los años 2019 (expediente CM/2024/0019) y 2024 (expediente CM/202470025) como documentos nº 2 y 3.

A la licitación objeto de recurso se ha presentado, además de la recurrente, otro licitador lo cual prueba que el precio se ajusta al mercado porque de otro modo sería el propio mercado el que dejaría desierta la licitación”.

A mayor abundamiento, contratos similares se están tramitando en varias Gerencias, como, por ejemplo, la de Castilla - La Mancha, con precios unitarios similares, sin que haya habido litigiosidad al respecto.

“En relación con los costes calculados por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L. para determinar el presupuesto de licitación, explica el informe como parte de un presupuesto que no se apoya en los pliegos como es que el personal y la organización de la empresa adjudicataria tienen que estar dedicados en exclusiva a la ejecución del contrato. Si bien es cierto que las exigencias para garantizar la calidad de la prestación son altas, dada la gravedad de las situaciones en las que se requiere la intervención judicial y asegurar la rápida y eficiente gestión del servicio, no hay ninguna cláusula que imponga tal condición.

Lo que plantea SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L. es que la totalidad del coste de contratación de las personas necesarias para la prestación del servicio se impute al contrato con el Ministerio de Justicia, como si no tuviera más clientes. Y afirma el informe ‘Desde luego que si el Ministerio es su único cliente este contrato es antieconómico, pero esa exclusividad no viene impuesta ni por las condiciones de la contratación ni por ninguna norma’.

En el fondo lo que parece trasladar la recurrente es la carencia de solvencia material para la ejecución del contrato, motivo por el cual debe contratar a 10 personas que, además, quiere que sean objeto de subrogación. Al margen de la acreditación de solvencia que se exija, el contratista tiene que cumplir con las condiciones del pliego, si éstas le son demasiado gravosas porque le obligan a contratar a más personas sin que se asegure el retorno, carece de la capacidad material para la ejecución del contrato y debe asumir que



no puede participar en la licitación, en lugar de solicitar que se diseñe un presupuesto de licitación a su medida y de espaldas al mercado.

SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L. considera que para prestar el servicio solicitado debe contar con dos operarios, a completa disposición durante las 24 horas del día, los 365 días del año, lo cual no se exige en ningún caso en los pliegos. Antes al contrario, el servicio a prestar sería un servicio más de entre los que cotidianamente la empresa debe atender”.

Por último, indica el informe del órgano de contratación como el recurso no guarda coherencia con la actuación de la propia recurrente que, como ella misma reconoce, fue adjudicataria del anterior contrato el 22 de octubre de 2020 (ASE/2020/071) por un precio anual a tanto alzado de 8.952,79 euros. Sin embargo, ahora pretende que el precio sea de más de 400.000 euros. Además, SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L. aceptó la prórroga de ese contrato para los períodos 1 de noviembre de 2021 a 31 de octubre de 2022 y 1 de noviembre de 2022 a 31 de octubre de 2023, no estando obligada porque no había habido preaviso conforme al artículo 29.2 de la LCSP, lo cual prueba que el mismo no es antieconómico (documentos nº 4, 5 y 6).

En conclusión, el presupuesto base de licitación aprobado cumple con los requisitos del artículo 100.2 de la LCSP, al ir referido a precios de mercado. El hecho de que no cubra los costes de ejecución de un licitador, por imputar todos los gastos a este contrato y no a su actividad general, no supone motivo de anulación del mismo.

En cuanto a la subrogación de trabajadores, recuerda el informe como, según el art. 130 de la LCSP, tiene que venir impuesta por “una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general”, sin que quepa imponer unilateralmente esta obligación por parte de la Administración. El recurso no indica en que norma o convenio fundamenta su reclamación, porque no existe, limitándose a remitir a las normas de prestación del servicio fijadas en el PPT.

Por último, y en cuanto a la indemnización solicitada por la recurrente, consistente en los costes de despido de los trabajadores contratados anteriormente, su admisión iría contra



el principio de riesgo y ventura inherente a la contratación pública recogido en el artículo 197 de la LCSP.

Séptimo. Procede recordar la reiterada doctrina de este Tribunal relativa al margen de apreciación que debe reconocerse a la entidad contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, siendo de aplicación en esta materia la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración (Resolución 170/2023 de 17 de febrero, 504/2024 de 18 de abril o 891/2024 de 11 de julio). Discrecionalidad técnica que, como también hemos dicho, solo podemos analizar en sus aspectos formales, tales como que se hayan observado las normas de competencia o procedimiento, o que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que el órgano de contratación no haya incurrido en error material al efectuarla (Resolución 920/2022 de 21 de julio).

Recientemente en Resolución nº 143/2025, de 31 de enero, y en relación con el presupuesto base de licitación, citábamos la Resolución número 1502/2024 de este Tribunal que recuerda su doctrina al respecto: *“Recordemos aquí dos de las notas fundamentales de la doctrina de este Tribunal acerca de la determinación del presupuesto base de licitación:*

- De una parte, se insiste en distintas resoluciones en que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica incumbiendo a la recurrente la carga de probar el error o desacuerdo de los cálculos del valor estimado y presupuesto base de licitación (Resolución nº 1055/2024, de 11 de septiembre, nº 812/2024 de 27 de junio, nº 796/2024 de 20 de junio, entre otras).

- Y, de otra parte, y en cuanto a los costes laborales, en el caso de existir una obligación de subrogación, el presupuesto debe determinarse en función de las necesidades del servicio y no de los costes derivados de la subrogación. Una cosa es el número de trabajadores que deban ser subrogados, y otra diferente es el personal que resulta necesario adscribir al servicio. Ese coste debe fijarse en función de las necesidades reales del contrato que se licita (Resolución nº 891/2024, de 11 de julio). Asimismo, cabe traer a colación lo indicado en la Resolución nº 68/2023, de 2 de febrero, en cuanto a la potestad



discrecional de la que dispone el órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato y sus características y, por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación”.

Llegados a este punto, es preciso recordar la exigencia que, con respecto de la adecuación al mercado del presupuesto base de licitación establece el artículo 100.2 de la LCSP, *«En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia».* El precepto considerado toma como referencia, según hemos visto, *«los precios de mercado»* y exige que, a estos efectos, el órgano de contratación desglose *«los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación»*. El artículo 101.2 de la LCSP determina que *«en el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos de estructura y el beneficio industrial»*. El artículo 102.3 de la LCSP, por último, exige que los órganos de contratación cuiden *«(...) de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado»*.

De la consideración conjunta de los preceptos referidos podemos extraer dos ideas relevantes, que destacamos en la Resolución 1343/2024, de 25 de octubre:

- La adecuada conformación del presupuesto base de licitación incide en que el precio del contrato sea adecuado para su efectivo cumplimiento. Como hemos dicho en varias ocasiones, la exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a precios de mercado opera no como un suelo sino como un techo, pues tiene por objeto garantizar



que en la contratación exista un equilibrio entre las partes, así como la ausencia de enriquecimiento injusto, y la viabilidad de las prestaciones (Resoluciones 1263/2019, de 11 de noviembre, o 213/2022, de 17 de febrero).

- La LCSP no hace referencia en el artículo 100.2 a un precio de mercado, sino a «precios de mercado», lo que dota a la previsión legal de la adecuada flexibilidad para atender la rica casuística que supone, en este ámbito, la contratación de bienes y servicios por el sector público. La referencia a estos «precios de mercado», sin embargo, contemplada a la luz de los otros preceptos antes invocados, exige a nuestro juicio que el órgano de contratación conforme el presupuesto base de licitación a partir de costes que tengan un anclaje razonablemente objetivo. Dicho en otros términos, el nivel de desagregación de los costes del que debe partir el órgano de contratación ha de ser suficiente para conformar un presupuesto de licitación adecuado a los precios de mercado, esto es, adecuado para que, en las circunstancias vigentes, el eventual adjudicatario puede cubrir sus costes y obtener un beneficio.

Octavo. Consideraciones, las anteriores, que aplicadas al caso que nos ocupa conducen a la desestimación de las alegaciones de la recurrente por cuanto el precio unitario por traslado, 145 euros, ha sido fijado, según se explica en la memoria justificativa, teniendo en cuenta el número estimado de servicios, los costes de desplazamiento y el coste hora en los gastos de personal, además de los precios unitarios aplicados en las últimas licitaciones de este tipo acordadas por el Ministerio de Justicia. En concreto, y para justificar este último extremo, adjunta el órgano de contratación, junto con su informe, sendas memorias justificativas para la celebración de contrato menor de servicios para recogida de cadáveres judiciales en el ámbito de la Gerencia Territorial de Murcia, excluyendo el traslado a la sede del IML de Murcia, por importe de 75 euros, para el año 2019 y para el año 2024, impuestos indirectos excluidos.

Teniendo en cuenta que el precio unitario ha sido fijado en la licitación objeto de recurso en 145 euros, impuestos excluidos, no parece que esta cifra sea insuficiente.

A mayor abundamiento, como el propio informe del órgano de contratación pone de relieve, la recurrente fue adjudicataria del anterior contrato el 22 de octubre de 2020



(ASE/2020/071) por un precio anual a tanto alzado de 8.952,79 euros. Además, SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L. aceptó la prórroga de ese contrato para los períodos 1 de noviembre de 2021 a 31 de octubre de 2022 y 1 de noviembre de 2022 a 31 de octubre de 2023, no estando obligada porque no había habido preaviso conforme al artículo 29.2 de la LCSP. Por lo tanto, asiste la razón al órgano de contratación cuando señala que no tiene sentido que el servicio haya sido prestado a lo largo de tres años por un importe total anual de 8.952,79 euros siendo que ahora la recurrente considera que el importe mínimo anual debiera ser 207.590,35 euros.

En conexión con esta afirmación, se ha poner de manifiesto la diferente forma de computar el presupuesto base de licitación siendo que la memoria del expediente de contratación lo calcula partiendo de un precio unitario (145 euros) que multiplica por el número de traslados previstos (260 Cartagena y 610 resto de Murcia, en total 870 traslados). Sin embargo, la recurrente, partiendo de este número estimado de traslados anuales, hace la media por cada mes lo que supone 72,5 servicios al mes, estableciendo que, puesto que el aviso puede suceder a cualquier hora del día o de la noche siendo que los trabajadores adscritos tendrán que estar presentes y uniformados en un máximo de 90 minutos en cualquier lugar de la Región de Murcia donde se vaya a proceder a la recogida judicial, el número mínimo de personas para la prestación del servicio sería de 9,89, en turnos rotativos, para cubrir un servicio de 24 horas durante los 365 días del año, lo cual se traduciría en un coste laboral, conforme al convenio colectivo del sector, de 207.590,35 euros anuales. No parece razonable que para atender 72,5 servicios al mes, que supone 2,4 al día, la empresa haya de contar con una plantilla de diez personas lo cual corrobora el hecho de que, como indica el órgano de contratación, la empresa no presta sus servicios en exclusiva para este contrato.

Noveno. Respecto a la obligación de subrogación, conforme al art.130 de la LCSP, esta tiene que venir impuesta por una norma legal o un convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, no siendo una decisión del poder adjudicador de forma que los pliegos establezcan ex novo una obligación de subrogación no prevista por algunos de los instrumentos que menciona el art.130.1 LCSP. Esta es la interpretación que establece la Sentencia del Tribunal Supremo 3121/2023 de 3 de julio, al señalar que *“al carecer en este caso la obligación de subrogación de habilitación en el artículo 130.1*



de la LCSP, es correcta la conclusión de la sentencia impugnada de considerar que dicha obligación deriva directamente de los pliegos del contrato de mantenimiento integral de las instalaciones eléctricas y de seguridad de la Diputación Foral de Bizcaia a que se refiere este recurso, posibilidad que está vedada en nuestro derecho" (el subrayado es nuestro).

En este sentido no llega a acreditar la recurrente la norma legal o convenio o acuerdo habilitante de la subrogación, limitándose a una escueta referencia a la vulneración del art 130 de la LCSP, por no contemplar los pliegos información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, lo que conduce a la desestimación de la impugnación de los pliegos también por este motivo.

De igual modo debe rechazarse la petición de nulidad del expediente y solicitud de una indemnización conforme al artículo 58 de la LCSP, consistente en los costes de despido de los trabajadores anteriormente por ella contratados para la prestación de este mismo servicio, toda vez que la nueva licitación elude la obligación de subrogación. Esta posibilidad recogida en el art 58 de la LCSP se prevé para el supuesto que el Tribunal estime el recurso, referido a los gastos originados por la intervención en el procedimiento, quedando extramuros de la competencia de este Tribunal la indemnización procedente de los despidos de los trabajadores a causa de la no previsión de subrogación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.S.P.C., en representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L., contra los pliegos del procedimiento "*Servicio de recogida y transporte de cadáveres judiciales en el ámbito de la Gerencia Territorial de Murcia, 2 lotes*", con expediente ASE/2024/059, convocado por la Junta de Contratación de la Secretaría de Estado de Justicia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES